



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
N° 11001-33-35-015-2018-00040-00
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE GARNICA RUIZ
DEMANDADO LA NACIÓN- MIN DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 se requirió a la entidad accionada a fin de que informara los trámites efectuados para la realización de la cita de alergología y a su vez para la realización de la Junta Médica Laboral (fl.206).

La entidad accionada mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2019, señaló que la cita de alergología le fue asignada al demandante el 22 de mayo de 2019 a la 4:30 pm, señalando que al actor le fue informada la asignación de la cita a través de oficio remitido el 20 de mayo de 2019.

De conformidad con lo anterior, se procede a requerir a la entidad accionada a fin de que informe, si la cita de alergología se realizó efectivamente y los tramites efectuados para la realización de la Junta Médica Laboral ordenada en el fallo de tutela.

En el mismo sentido se ordena requerir al accionante señor Jaime Enrique Garnica Ruiz, a fin de que indique sí la cita de alergología se realizó y así mismo informe que citas tiene pendientes para efectos de cerrar los conceptos médicos y proceder a la realización de la Junta Médica.

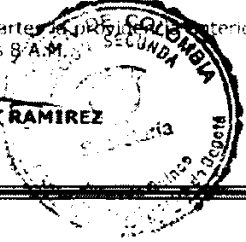
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el **ESTADO** notifico a las partes de la presente el fallo anterior
hoy **07 JUN 2019** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N°
11001-33-35-015-2018-00204-00**
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGU Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

"(...) Se sirva decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de urgencia de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0658 de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por la arquitecta Ana María Cadena, en su calidad de Curadora Urbana 3 de Bogotá, a PROMOTORA SIMÓN PEDRO S.A.S."

Sustenta el apoderado de la parte actora, que la suspensión provisional de la licencia de construcción procede, por cuanto existe un hecho sobreviniente que amerita el estudio y el decretó de la medida provisional.

Señala como hecho sobreviniente, la solicitud de modificación de la licencia de construcción por parte de la Promotora Simón Pedro SAS, la cual, viene siendo estudiada por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, aun cuando, fue ella misma quien con las conductas denunciadas, ocultó la modificaciones que hizo a la licencia al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el vecino colindante. Por lo que indica que la modificación de la licencia solicitada por el beneficiario de la misma, agrava la vulneración de los derechos colectivos de los accionantes.

Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, este Despacho corrió traslado a los demandantes de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El apoderado de la Promotora Simón Pedro SAS, allegó escrito el 20 de mayo de 2019, solicitando se tenga en cuenta como oposición el escrito allegado el 9 de mayo de 2019, mediante el cual se opone a la medida cautelar solicitada, esto por cuanto, la solicitud de modificación de la licencia de construcción, es un procedimiento válido y legalmente permitido conforme al parágrafo 1º del

artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 2218 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017.

Aduce que la solicitud de modificación debe cursar por todas las etapas procesales legalmente previstas, donde cualquier persona interesada puede hacerse parte, como lo hizo la accionante y algunos terceros, quedando facultados para formular objeciones que consideren pertinentes. Por lo tanto se está garantizando el debido proceso.

Aduce que la objeción de los demandantes frente a la licencia de construcción alegada en la acción popular, se refiere básicamente a la altura de la construcción, y la modificación que se está tramitando no altera, ni el volumen, ni la altura aprobada en la licencia, por lo cual no se hace más gravosa las vulneraciones alegadas.

Finalmente, alega el apoderado, que la medida cautelar carece de pruebas que acrediten fehacientemente que nos encontramos ante un peligro inminente, por lo tanto solicita se deniegue la suspensión solicitada.

A su turno, el apoderado de la Secretaria de Planeación Distrital, se opone al decreto de la medida provisional solicitada, indicando que el mismo carece de respaldo legal y probatorio, señala que frente al acto administrativo que genera inconformidad, existían mecanismos para su revisión en la vía ordinaria, sin embargo al vencer el termino para su control legal, se acude a la acción popular para que se amparen los derechos colectivos que los demandantes consideran vulnerados.

La Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, a través de su apoderada judicial, solicita se niegue el decreto de la medida cautelar por falta de requisitos para su otorgamiento.

Indica que el apoderado de la parte actora invoca el principio de precaución, el cual, no aplica para el caso y bajo la premisa de la existencia de un hecho sobreviniente; sustenta la medida cautelar bajo los mismos argumentos que sustentaron la primera solicitud de medida cautelar, negada por el Despacho.

Finalmente el apoderado de la Fiduciaria Colpatria S.A., allega memorial el 23 de mayo de 2019 oponiéndose a la práctica de la medida cautelar, por cuanto la misma ya fue objeto de estudio por parte del Despacho y porque la nueva solicitud carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio, pues no obstante alega la existencia de un hecho sobreviniente la solicitud recae nuevamente, sobre la suspensión de la licencia de construcción, sin aportar pruebas que sustenten la afectación alegada.

Para Resolver se considera:

Las acciones populares, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o, cuando fuere posible, restituir las cosas a su estado anterior.

De conformidad con lo regulado en el artículo 25 de la disposición en cita, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en particular aquellas medidas reseñadas en el texto legal en los literales a), b), c) y d).

Al respecto, el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente a las medidas cautelares, normas que deben ser aplicadas a los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que la parte actora con la demanda había solicitado se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la licencia de construcción LC 16-3-0658 de fecha 12 de septiembre de 2016, la cual fue negada mediante auto de fecha 5 de junio de 2018, decisión que fue objeto de recurso de reposición y confirmada mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2018.

Si bien el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de solicitar la medida cuando la misma haya sido negada, también exige la existencia de un hecho sobreviniente y que en virtud de los mismos se cumplan las condiciones para ordenar su decreto. Circunstancias que no se verifican en el caso que nos ocupa, pues la parte actora alega como hecho sobreviniente la solicitud de una modificación en la licencia de construcción por parte de la Promotora Simón Pedro SA., la cual revisado su contenido, no conlleva un hecho diferente al analizado en los autos referidos, pues los argumentos alegados por los demandantes están referidos a las mismas circunstancias esbozadas en la demanda, esto es, a la inconformidad con la construcción de un proyecto que supera los 6 pisos de altura.

Tampoco se evidencia que la solicitud de la modificación de la licencia de construcción, implique *per se* una latente vulneración que permita ordenar la

medida cautelar solicitada, máxime cuando la misma no se encuentra sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante un peligro inminente.

Por lo anterior, considera el Despacho que la pretensión es improcedente, toda vez que no se cuenta con ningún elemento de juicio que imponga asumir medidas de naturaleza como la que se reclama, pues se reitera, éstas han sido instituidas para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza a los derechos colectivos, los cuales no están debidamente soportados en esta etapa procesal y que deberán ser objeto de estudio con el fondo de la Litis.

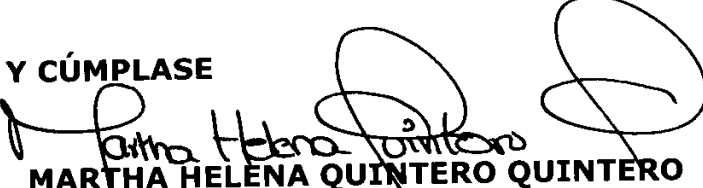
Así las cosas, se denegará la medida cautelar reclamada por la parte actora, por cuanto no existe mérito probatorio que justifique decretarlas a voces de los artículos 17 *in fine*, 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 231, 232 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

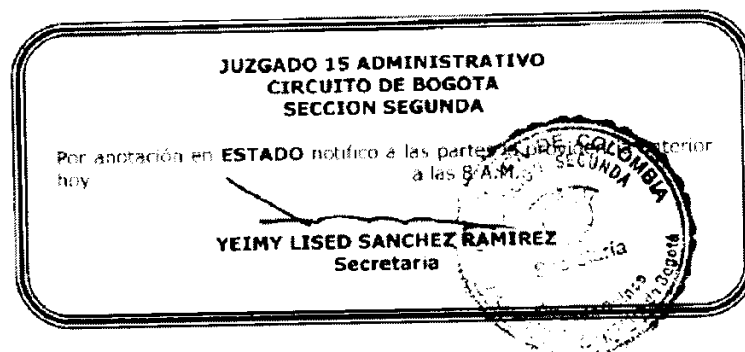
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el grupo demandante dentro de la presente acción popular,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

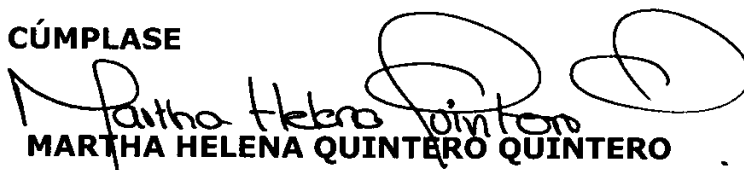
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
Nº 11001-33-35-015-2018-00526-00
DEMANDANTE LEONARDO FABIO LEÓN PICO
DEMANDADO LA NACIÓN- MIN DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo a la fecha no ha sido allegada constancia de cumplimiento del mismo, así como tampoco la parte actora ha solicitado la iniciación del incidente de desacato.

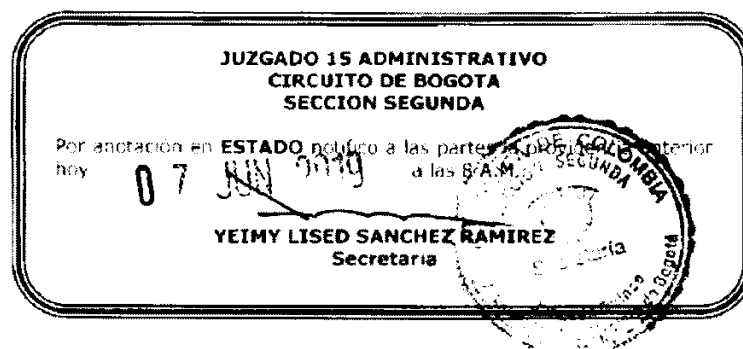
En consideración a lo anterior, se requiere a la entidad accionada, a efecto que se informe al Despacho sobre el cumplimiento de la decisión de tutela de 21 de enero de 2019.

De igual manera se requiere al demandante señor Leonardo Fabio León Pico, a fin de que indique sí la entidad accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

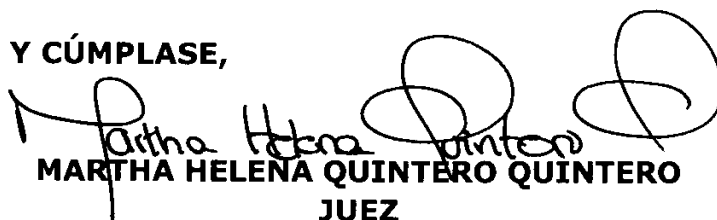
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00184-00**
DEMANDANTE: LEONARDO GÓMEZ SUAREZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

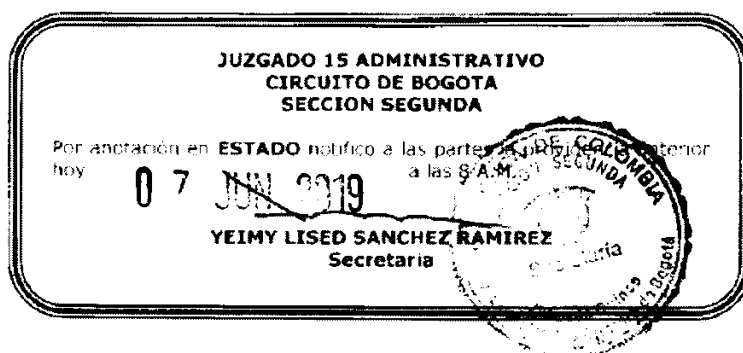
A través de escrito enviado por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2019 y radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2019, la entidad accionada aduce da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de mayo de 2019.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00196-00**

DEMANDANTE: PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.867.919 de Coyaima- Tolima, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 24 de abril de 2019, pronunciándose frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el segundo desplazamiento sufrido en el Municipio de Piamonte Cauca y la asignación de un proyecto productivo.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción."

2. Mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2019, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - UARIV** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2019.

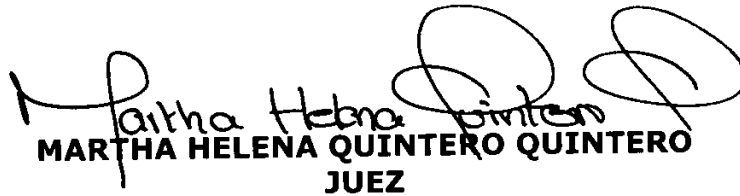
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director (E)** y/o quien haga sus veces

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Representante Legal para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

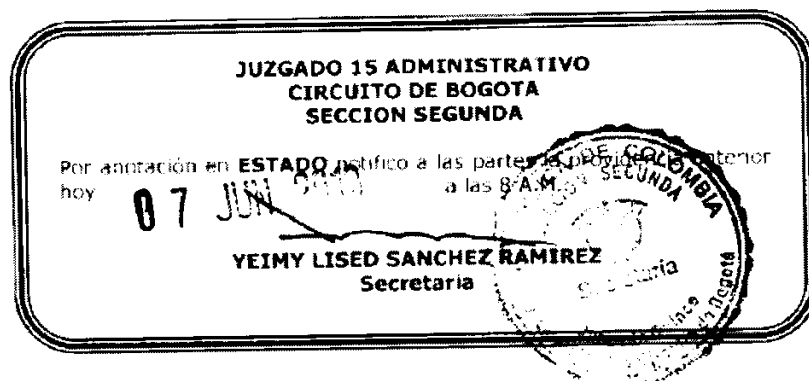
CUARTO: Requírase al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 21 de mayo de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00239-00**
DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso – vía de hecho.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. **Luis Carlos Pinzón Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.074.946 de Bogotá y T.P. N° 231.526 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido por el señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

